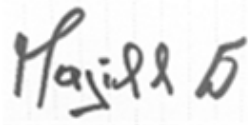


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 24 de enero de 2024. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita se acepte el desistimiento de la medida previa decretada de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-146959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Así mismo, solicita se tenga como nueva dirección física para notificaciones personales del demandado, señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, la calle 31 nro. 19-44 de Manizales. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado Nro. 2023-00509**  
**Auto interlocutorio nro. 0098**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Una vez vista la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.638.984, en contra del señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 10.257.820, se tiene que la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita se acepte el desistimiento de la medida previa decretada de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-146959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y se tenga como nueva dirección física para notificaciones personales del demandado, señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, la calle 31 nro. 19-44 de Manizales.

Para el efecto y respecto del levantamiento del embargo y secuestro, el artículo 597 del C. G. del P., dispone:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...) En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

En tal sentido, como la solicitud allegada se pide precisamente por quien solicitó las medidas inicialmente, en cumplimiento al numeral 1ro. del artículo previamente referenciado, se ordenará su levantamiento.

Ahora, toda vez que en el expediente del proceso bajo estudio no se evidencia que las medidas en mención hayan sido perfeccionadas y, en tal sentido, no causaron perjuicio alguno a la parte demandada, no se condenará en costas a la interesada.

Por otro lado, se autorizará como nueva dirección física para notificaciones personales del demandado, señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, la calle 31 nro. 19-44 de Manizales, ordenando se dé cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

**“SÉPTIMO:** Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia de esta municipalidad. Para el efecto se ORDENA oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado a la dirección física contenida en la demanda”.

(Subrayas fuera de texto).

Lo anterior aclarando que la notificación personal del demandado deberá ser

realizada a la dirección física que por este medio se autoriza. Ello como quiera que no existen solicitudes adicionales de medidas previas.

Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida previa de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100- 146959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

**LIBRESE** por secretaría el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, esto de acuerdo con lo considerado.

**TERCERO: AUTORIZAR** como nueva dirección física para notificaciones personales del demandado, señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, la calle 31 nro. 19-44 de Manizales, Caldas.

**CUARTO: ORDENAR** se dé cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, para lo cual se **ACLARA** que la notificación personal del demandado deberá ser realizada a la dirección física que por este medio se autoriza.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5afc1e6cd186f73e0d8e79b660e604c9e8bea6ce94af265d644013f2ea3619c**

Documento generado en 24/01/2024 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**